



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0479/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0353, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00286, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022). Este fallo declaró improcedente el amparo de cumplimiento promovido por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas contra la Superintendencia de Seguros y la superintendente Josefa Castillo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte accionada, SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS y la señora JOSEFA CASTILLO, al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo, de fecha 09 de febrero del año 2022, interpuesta ALIDA ONDINA JIMENEZ DE RIVAS, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Honrado Félix Novas, en virtud de lo que establece el artículo 108 literal D, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, ALIDA ONDINA JIMENEZ DE RIVAS; a las partes accionadas SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS y la señora JOSEFA CASTILLO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue objeto de notificación a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante actos instrumentados por el ministerial Robinson E. González A.,¹ según se indica a renglón seguido: a la recurrente, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, mediante el Acto núm. 2672/2022, de nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido por su representante legal; a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 2823/2022, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Asimismo, el fallo en cuestión fue notificado mediante el Acto núm. 287/2022, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos² el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, a las siguientes partes envueltas en el proceso:

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Procuraduría General Administrativa, la Superintendencia de Seguros y la superintendente, Lcda. Josefa Castillo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00286, fue interpuesto por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre de ese mismo año. Mediante este documento, la parte recurrente alega que el tribunal de amparo incurrió en una errónea valoración de los hechos y las pruebas, aplicando inadecuadamente el derecho al caso de la especie.

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, a la Superintendencia de Seguros y a la superintendente, Lcda. Josefa Castillo, mediante el Acto núm. 288/2022, instrumentado por el antes mencionado ministerial José V. Castillo Santos el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), a instancias de la recurrente, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00286, de cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas. Los argumentos esenciales de dicho fallo figuran a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 09 de febrero del año 2022, interpuesta por la señora ALIDA ONDINA JIMÉNEZ DE RIVAS, por intermedio de su abogado apoderado y especial, al Licdo. Conrado Feliz Nova, tiene como objeto al pago de una astreinte de 50,000 mil pesos diarios, liquidados a favor del accionante, que se declaren vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

En tal sentido, conforme con el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11, este tribunal entiende que el amparo de cumplimiento no procede, como pretende el accionante, para que se “declaren vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que de lo que se trata es de una imposibilidad de cumplimiento de la Superintendencia de Seguros y lo que hoy en día hay es una resolución No. 01/2017 que está ejecutando, emitida por el accionado, Superintendencia de Seguros de fecha 13 de enero del año 2017, en ese sentido que se declare la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud de la violación al artículo 108 en su literal D, toda vez que se interpone con la finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, al no existir respuestas efectivas a sus pretensiones y solicitudes administrativas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin tener que ponderar ningún [sic].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, solicita la acogida de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00286. En este sentido, la referida recurrente pide al Tribunal Constitucional acoger su acción de amparo de cumplimiento y, por ende,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar a la Superintendencia de Seguros cumplir con lo dispuesto en el art. 196 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, de nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002). Sumado a esto, demanda el cumplimiento de la Resolución núm. 01-2017, expedida por la indicada superintendencia de seguros el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), a fin de que se ejecute la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSEN-00434, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). Todo ello en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia que intervendrá.

Con el propósito indicado, reclama además la imposición a su favor de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00) a cargo de la Superintendencia de Seguros y su superintendente, Licda. Josefa Castillo, por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión. Para el logro de estos objetivos, la mencionada recurrente en revisión, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, expone esencialmente los siguientes argumentos:

RESULTA: A que el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ESTÁ FUNDAMENTADO EN QUE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, NO HIZO UNA CORRECTA VALORACIÓN DE LOS HECHOS, DE LAS PRUEBAS Y APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS.

[...]

RESULTA: A que la acción de amparo de cumplimiento nunca se interpuso con la finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo como lo estableció el Tribunal A-quo, sino lo que se persigue en todo momento es que el cumplimiento de lo establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto en el art. 196 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, y lo establecido en la Resolución 01/2017 de fecha 13/01/2017, emitida por la Superintendencia de Seguros.

RESULTA: A que en ningún momento se trató de invalidar lo que establece la resolución 01/2017 de fecha 13/01/2017, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, sino todo lo contrario que en base a lo que establece dicha resolución así como también el artículo 196 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, y se le ordenara a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS que le diera cumplimiento a lo establecido en la SENTENCIA CIVIL NO. 026-03-2018-SEEN-00434 DE FECHA 28 DE JUNIO DEL AÑO 2018, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, LA CUAL fue confirmada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante sentencia CIVIL NO. 1929/2021 DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2021.

RESULTA: A que el amparo de cumplimiento es un procedimiento cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que es el presente caso toda vez que lo que se persigue es el cumplimiento de la Ley 146-02 sobre seguros y fianza en su artículo 196 así como también de la Resolución 01/2017 de fecha 13/01/2017, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, que es un acto administrativo, por lo que nunca se debió declarar la inadmisibilidad de la acción, bajo el argumento de impugnar la validez del acto administrativo.

RESULTA: A que en virtud de lo establecido en el art. 196 de la Ley 146-02 y la Resolución 01/2017 de fecha 13/01/2017 emitida por la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Seguros intervino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los bienes propiedad de Seguros Constitución, lo cual no fue negado por su abogado pero si estableció que supuestamente no pueden pagarle la indemnización correspondiente a la señora ALIDA ONDINA JIMÉNEZ DE RIVAS, de los bienes que tienen en su poder correspondientes a SEGUROS CONSTITUCIÓN.

RESULTA: A que desde el momento que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS emitió la RESOLUCIÓN NO. 01/2017 DE FECHA 13/01/2017, e intervino a SEGUROS CONSTITUCIÓN, tomó control sobre todos los bienes que le pertenecen y es en virtud de lo establecido en el artículo 196 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas, que le autoriza disponer de dichos bienes con la finalidad de pagar todos los procesos legales que existan en contra de dicha compañía aseguradora, cosa que se ha negado la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS.

RESULTA: A que la Corte A-qua al no hacer un buen análisis del fundamento de la acción de amparo de cumplimiento, no pudo determinar que ciertamente lo que se persigue es el cumplimiento de dicha resolución y así como también del art. 196 de la Ley 146-02, toda vez que la única manera de impugnar la validez de dicha resolución es a través de un Recurso Contencioso Administrativo y no por la vía del amparo en cualquiera de sus modalidades. [...]

RESULTA: A que el Art. 196 de la Ley 146-02, Sobre Seguros y Fianza establece: A partir de la fecha que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de pagos con autorización de la Superintendencia. Asimismo el control de los activos de dicha compañía quedará bajo la guarda de la Superintendencia, hasta tanto se hayan agotado todos los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos legales, pudiendo dicha Superintendencia disponer de la venta de aquellos activos que, por alguna razón, puedan deteriorarse y deposita el importe en un cuenta especial, con la finalidad de suplir compromisos de la compañía.

RESULTA: A que la Resolución No. 01/2017 de fecha 13/01/2017 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS establece: PRIMERO: Revocar la autorización que le fue otorgada a Seguros Constitución, S.A, para operar el negocio de seguros en todos los ramos a en el territorio nacional. SEGUNDO: Tomar el control total de los activos de dicha compañía, los cuales quedarán bajo la guarda de esta Superintendencia de seguros. TERCERO: Ordenar a Seguros Constitución, S.A., no ejecutar ninguna operación de venta ni suscribir contratos de seguros, ni efectuar ningún pago sin la debida autorización de la Superintendencia de Seguros. [...]

RESULTA: A que una vez la SUPERINTEDENCIA DE SEGUROS interviene una compañía aseguradora, se convierte en su continuadora jurídica, y es la responsable de responder en relación a todos los procesos que tenga la institución intervenida, con los bienes de la misma frente a los terceros, que es el caso de la señora ALIDA ONDINA JIMÉNEZ DE RIVAS.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Superintendencia de Seguros, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha instancia, la referida institución solicita al Tribunal Constitucional declarar la inadmisión del recurso de revisión interpuesto por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, por no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito en el art. 100 de la Ley núm. 137-11. Sumado a esto, pide la inadmisión del recurso por resultar notoriamente improcedente, al no especificar los derechos fundamentales supuestamente conculcados. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los motivos transcritos a continuación:

El presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile por dos razones fundamentales, a saber: (1) por evidente intrascendencia e irrelevancia de la cuestión planteada, toda vez que, como se relató en los hechos, la recurrente obtuvo una decisión de la jurisdicción contenciosa-administrativa y la misma ha hecho un mal uso de esta vía recursiva, y (2) porque la recurrente no especifica el derecho fundamental conculcado ni en forma somera ni en forma concreta como exige la ley. En ese sentido, veamos lo que establece el Art. 100 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la admisibilidad de los recursos ante este honorable tribunal:

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...] este mismo honorable tribunal se ha expresado al respecto de cómo se concibe "la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada", ratificando dicho criterio en decisión, cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación el Tribunal expresó que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos que rezan como sigue:

Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. «[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Como se aprecia, en el relato circunstanciado de los hechos y aun en los casos resaltados en los precedentes constitucionales anteriormente citados, lo argüido por la recurrente no encaja ni a empujones. [...]

Volvamos atrás y preguntémosnos ¿cuál o cuáles fueron los derechos fundamentales conculcados?, esto es, que no hay respuesta porque sencillamente no existe tal vulneración, ya que la recurrente fue



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorecida con una sentencia que en principio estableció una condena en contra de una compañía aseguradora en proceso de liquidación, siendo dicha decisión oponible a la exponente en la medida en que la misma como ente regulador del sector seguros se subroga en los derechos y deberes de las compañías intervenidas en liquidación, de eso se trata, Honorables Magistrados, de una presunta sentencia que desconocemos y que tampoco ha sido probado por la recurrente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que esta acción ha sido doblemente mal perseguida por la recurrente, ya que la misma exige injustificada y absurdamente el cumplimiento de una resolución que en parte alguna menciona que la misma deba ser favorecida en ninguna medida ni tampoco por vía del amparo de cumplimiento. [...]

Como hemos venido advirtiéndolo, la respuesta salta a la vista, porque la recurrente lo único que tiene es una sentencia presuntamente a su favor, en tal caso, debería ser ese el único acto en el que la misma se base para exigir un pago.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022). Mediante esa instancia, el referido órgano solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, por no satisfacer el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

art. 100 de la Ley núm. 137-11. Y, de manera subsidiaria, el rechazo del referido recurso, estimándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal, razón por la que demanda la confirmación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00286. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa presenta esencialmente los siguientes alegatos:

ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, la recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece donde estuvo la violación de derechos fundamentales en lo planteado en su recurso dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante, ya que solo basta con leer la sentencia del Tribunal A-quo para constatar que si valoro toda la documentación aportada acatando de manera efectiva el debido proceso.

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Superintendencia de Seguros y su Titular Josefa Castillo, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo de cumplimiento que hoy está solicitando revisión, no se ajustan a los requisitos establecidos en la ley, en virtud de que la recurrente no cumplió con el requisito especial que establece la Ley 137-11 en su artículo 107 sobre la reclamación previa como requisito de admisibilidad, además de que el objeto del amparo que hoy se solicita en revisión fue el pago de un astreinte y en razón de eso solicito vulneración de derechos, situación que no se ajusta a los requisitos que establece la ley que rige la materia en su artículo 108 literal D por lo que dicho recurso es Improcedente en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales de parte de la Institución y su titular.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

ATENDIDO: A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, ALIDA ONDINA JIMENEZ DE RIVAS en contra la Sentencia 0030-03-2022-SSEN-00286, de fecha 04 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró, que la recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que su recurso deberá ser rechazado y la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2672/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A.³ el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 2823/2022, instrumentado por el antes mencionado ministerial Robinson E. González A. el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 287/2022, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos⁴ el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas.

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00286, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 288/2022, instrumentado por el referido ministerial José V. Castillo Santos el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), a instancias de la recurrente, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas.

7. Escrito de defensa depositado por la Superintendencia de Seguros en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

8. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

⁴ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie nace con una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas contra los señores Juan Francisco Beltré Mateo, Belkis Yanet Marte Torres y Seguros Constitución, S.A., a raíz de un accidente de tráfico que le ocasionó a la demandante múltiples heridas. Apoderada del conocimiento de esta litis, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la indicada demanda mediante la Sentencia núm. 035-2017-SCON-00579, de tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017); consecuentemente, condenó a los señores Juan Francisco Beltré Mateo y Belkis Yanet Marte Torres al pago de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (\$ 175,000.00) a favor de la referida señora Alida Ondina Jiménez de Rivas. En este mismo sentido, declaró la sentencia común y oponible contra la entidad Seguros Constitución, S.A., hasta el límite de la cobertura de su póliza y condenó a todas las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandante.

En desacuerdo con el fallo obtenido, la Superintendencia de Seguros (en calidad de interventora y liquidadora de Seguros Constitución, S.A.) y los señores Juan Francisco Beltré Mateo y Belkis Yanet Marte Torres interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 026-03-2018-SSSEN-00434, de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). En consecuencia, la aludida jurisdicción dispuso modificar la sentencia de primer grado, núm. 035-2017-SCON-00579, por estimar que la condena económica debe ser solventada solamente por la señora



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Belkis Yanet Marte Torres, en calidad de guardián de la cosa inanimada, por ser la propietaria del vehículo que impactó a la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas. Aunado a lo anterior, la corte *a quo* confirmó la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$175,000.00), como pago por daños morales, y agregó el pago de novecientos cuarenta y ocho pesos con 75/100 (\$ 948.75), por concepto de daños materiales, declarando común y oponible el fallo en cuestión a Seguros Constitución, S.A. Insatisfecha con este dictamen, la Superintendencia de Seguros interpuso un recurso de casación en su contra, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1929/2021, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ante el impago de la condena contenida en la Sentencia de alzada núm. 026-03-2018-SSEN-00434, la aludida señora Alida Ondina Jiménez de Rivas promovió un amparo de cumplimiento contra la Superintendencia de Seguros, reclamando la ejecución de dicho fallo, en observancia del art. 196 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, y de la Resolución núm. 01-2017, emitida por la propia superintendencia el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, la indicada acción fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00286, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), por aplicación del art. 108.d) de la Ley núm. 137-11.⁵ Contra esta última decisión, la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, invocando el quebrantamiento de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

⁵ El texto de esta disposición legal reza como sigue: *No procede el amparo de cumplimiento: [...] d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ad quem).⁶ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁷

c. En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el nueve (9) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022),⁸ mientras que la interposición del recurso de revisión por parte de la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas tuvo lugar el quince (15) del mismo mes y año. En el cotejo de ambas fechas se verifica el transcurso de cuatro (4) días hábiles, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que [e]l *recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁹ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que la recurrente, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración de los hechos y las pruebas, al declarar improcedente su acción por estimar que concernía la impugnación de un acto administrativo.

⁶ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras sentencias.

⁷ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras sentencias.

⁸ La notificación del fallo impugnado fue realizada mediante el Acto núm. 2672/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A. (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo) el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido por su representante legal (ver 2º párrafo del epígrafe 1 de la presente sentencia).

⁹ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹⁰ según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹¹ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹² Esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la procedencia del amparo de cumplimiento para perseguir el acatamiento de obligaciones previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

g. Por consiguiente, este colegiado decide rechazar los medios de inadmisión planteados en sentido contrario, tanto por la parte recurrida, Superintendencia

¹⁰ Precedente reiterado en las Decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹² En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Seguros, como por la Procuraduría General Administrativa, en sus respectivos escritos de defensa. Esta medida se adopta sin necesidad de plasmarla en el dispositivo de la presente decisión.

h. En virtud de la argumentación expuesta, quedan comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento. Por tanto, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud decidirá la acogida del presente recurso de revisión y la revocación de la sentencia impugnada (**A**). Luego, establecerá las justificaciones de la procedencia del amparo de cumplimiento promovido por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas (**B**).

A. Acogida del recurso de revisión de amparo y revocación de la sentencia recurrida

Respecto al intitulado que figura en el epígrafe, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho fallo, el tribunal de amparo declaró improcedente la acción promovida por la hoy recurrente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Superintendencia de Seguros y la superintendente, Lcda. Josefa Castillo, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), en virtud del art. 108.d) de la Ley núm. 137-11, concebido como sigue: *No procede el amparo de cumplimiento: [...] d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.* Como fundamento de este dictamen, la jurisdicción *a quo* expuso lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que el amparo de cumplimiento no procede, como pretende el accionante, para que se “declaren vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que de lo que se trata es de una imposibilidad de cumplimiento de la Superintendencia de Seguros y lo que hoy en día hay es una resolución No. 01/2017 que está ejecutando, emitida por el accionado, Superintendencia de Seguros de fecha 13 de enero del año 2017, en ese sentido que se declare la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento en virtud de la violación al artículo 108 en su literal D, toda vez que se interpone con la finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, al no existir respuestas efectivas a sus pretensiones y solicitudes administrativas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, sin tener que ponderar ningún [sic].

b. Conforme puede observarse de la cita transcrita *ut supra*, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estimó improcedente el amparo de cumplimiento de la especie por considerar que la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas procuraba impugnar la validez de la Resolución núm. 01-2017, emitida por la Superintendencia de Seguros el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). En contraposición a esta apreciación, la entonces amparista sometió el presente recurso de revisión, alegando que el tribunal *a quo* valoró incorrectamente los hechos y las pruebas al llegar a esta conclusión, en tanto su acción perseguía el cumplimiento, por parte de la Superintendencia de Seguros,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las prescripciones establecidas en el art. 196 de la Ley núm. 146-02 (sobre Seguros y Fianza), así como en la antes mencionada Resolución núm. 01-2017; de modo que se le ordenase a la indicada institución obtemperar al pago de la condena impuesta por la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00434, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

c. Luego de ponderar la argumentación desarrollada en la sentencia recurrida, así como los medios planteados en la instancia recursiva, este colegiado concluye que, ciertamente, el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación de las pretensiones de la amparista, al tiempo de valorar incorrectamente los hechos y las pruebas aportadas por las partes envueltas en el proceso. Esto se debe a que, contrario a lo dictaminado por el juez *a quo*, la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas no procuraba la impugnación de la Resolución núm. 01-2017, por supuestamente no obtener respuestas efectivas a las solicitudes por ella presentadas ante la Superintendencia de Seguros; sino que, más bien, dicha señora demandaba que la indicada institución accionara con base en la aludida Resolución núm. 01-2017, y en cumplimiento de la Ley núm. 146-02, efectuando el pago a su favor de la suma de ciento setenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos con 75/100 (\$ 175,948.75) fijado como condena civil en la Sentencia de núm. 026-03-2018-SS-00434.

d. De esta afirmación podría erradamente inferirse que el amparo original promovido por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas tiene por objeto la ejecución de una sentencia judicial, en concreto, la antes citada Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00434, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). Frente a este supuesto escenario, procedería entonces que el Tribunal Constitucional declarara la improcedencia de dicha acción, aplicando el art. 108.a) de la Ley núm. 137-11, de acuerdo con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio establecido en este sentido por la jurisprudencia constitucional. En efecto, con relación al tema *in commento*, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0488/18 lo siguiente:

Al comprobar que el objetivo del señor Consoro Jiménez consiste en la ejecución de una sentencia, corresponde analizar la aplicabilidad de dicha pretensión a la especie, a la luz del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el cual consagra la figura del amparo de cumplimiento como sigue: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Como se infiere del texto legal transcrito, el amparo de cumplimiento no incluye a las sentencias dentro de su ámbito de aplicación, en vista de la existencia, para estos fines, de otros mecanismos jurídicos mediante los cuales la parte afectada puede perseguir la ejecución de una sentencia expedida a su favor (TC/0218/13).

Esta medida se encuentra reforzada por el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral”. A partir de dicha preceptiva, se colige que toda acción de amparo de cumplimiento devendrá improcedente cuando verse contra decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. De modo que, al tratarse la especie de una acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Consoro Jiménez, mediante la cual persigue la ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, consideramos que el juez de amparo incurrió en una inobservancia legal, por cuanto debió haber declarado su improcedencia.¹³

e. Sin embargo, una exhaustiva valoración de la documentación aportada revela que el escenario previamente descrito no resulta configurado en el caso de la especie. Alcanzamos esta conclusión al estimar que la petición de la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas no radica en la ejecución de una decisión jurisdiccional, sino en que se ordene a la Superintendencia de Seguros actuar en función de la referida Resolución núm. 01-2017,¹⁴ así como de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; es decir, que autorice el pago contemplado por una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,¹⁵ en su calidad de interventora y liquidadora de Seguros Constitución, S.A., contra quien era oponible el Fallo núm. 026-03-2018-SSEN-00434.

f. En este sentido, observamos que la amparista invoca el cumplimiento del art. 196 de la Ley núm. 146-02,¹⁶ referente a la liquidación forzosa de las

¹³ Este criterio ha sido reiterado en múltiples ocasiones; entre estas, la Sentencia TC/0221/20 expresa lo siguiente: *Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluyen las sentencias, en razón de que la figura de amparo está concebida y reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura del amparo de cumplimiento. Por otra parte, en el derecho común se establecen mecanismos que permiten la ejecución de sentencias a los cuales ha podido recurrir la parte accionante, ahora parte recurrida en amparo, para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia. Asimismo, la referida ley núm. 137-11, prevé en su artículo 108, literal a) lo siguiente: Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

¹⁴ Emitida por la Superintendencia de Seguros el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), según se ha indicado.

¹⁵ La Sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00434.

¹⁶ El contenido de dicha disposición es el siguiente: *A partir de la fecha de la resolución que disponga la revocación de la autorización para operar en el país, la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta ni suscribir contratos de seguros y sólo podrá hacer pagos con autorización de la Superintendencia. Asimismo el control de los activos de dicha compañía quedará bajo la guarda de la Superintendencia, hasta tanto se hayan agotado todos los procesos legales, pudiendo dicha Superintendencia disponer de la venta de aquellos activos que, por alguna razón, puedan deteriorarse y depositar el importe en una cuenta especial, con la finalidad de suplir compromisos de la compañía. Párrafo.- Si al término de la liquidación, y cubiertas las acreencias de la compañía de seguros o reaseguros liquidada,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aseguradoras. Al respecto, adviértase que la disposición normativa citada se refiere a la existencia de una resolución mediante la cual se ordena la revocación de la autorización para la compañía de seguros operar en el país, indicando que desde su emisión la compañía quedará imposibilitada de efectuar ninguna operación de venta ni suscribir contratos de seguros, pudiendo solo hacer pagos con autorización de la Superintendencia. En la especie, se trata de la indicada Resolución núm. 01-2017, mediante la cual la Superintendencia de Seguros dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Revocar la autorización que le fue otorgada a Seguros Constitución, S.A., para operar el negocio de seguros en todos los ramos a en el territorio nacional [sic]. SEGUNDO: Tomar el control total de los activos de dicha compañía, los cuales quedarán bajo la guarda de esta Superintendencia de Seguros. TERCERO: Ordenar a Seguros Constitución, S.A., no ejecutar ninguna operación de venta ni suscribir contratos de seguros, ni efectuar ningún pago sin la debida autorización de la Superintendencia de Seguros.

g. Tomando como base los razonamientos previos, el Tribunal Constitucional verifica que, ciertamente, autorizar la ejecución del pago de la condena civil es una obligación atribuida a la aludida superintendencia por disposición del legislador dominicano, cuyo acatamiento sí puede ser perseguido a través de la figura del amparo de cumplimiento. En este contexto, conviene observar que este colegiado, apoderado del conocimiento de un caso homólogo al presente, adoptó este mismo razonamiento, sustentándose, entre

resultare alguna disponibilidad, ésta será llevada a un fondo de contingencia que será destinado a cubrir posibles eventualidades [subrayado nuestro].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras disposiciones legales, en los artículos 28¹⁷ y 33¹⁸ de la Ley núm. 146-02. Fundándose en estas disposiciones, esta sede constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0623/18, lo siguiente:

En la especie, se observa que la norma legal crea un fondo con el objeto de garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, pero cuyo uso está condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como sucede en la especie.

Cuando se produzca la falta de pago a cargo del asegurador, el legislador dejó a cargo de la Superintendencia de Seguros, a requerimiento de la parte afectada, la gestión del mismo con cargo a ese fondo de garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento.

Es evidente que el legislador impone una obligación a cargo de la Superintendencia de Seguros, distinta a las obligaciones que emanan de las sentencias cuya ejecución se procura a través del fondo: 1. la obligación de cumplimiento de una decisión judicial a cargo de las personas a cargo de quienes se imponen y 2. la obligación de la Superintendencia de Seguros, de tramitar el pago de las indemnizaciones a cargo de las aseguradores y reaseguradoras que no cumplan con el referido pago.

¹⁷ Este artículo reza como sigue: *Los aseguradores y reaseguradores constituirán un fondo especial para garantizar de manera exclusiva las obligaciones que se deriven de los contratos de seguros, reaseguros y fianzas, pero cuyo uso está condicionado a que exista una sentencia que haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* [resaltado nuestro].

¹⁸ Dicha disposición legal establece lo siguiente: *La Superintendencia, a falta de pago por un asegurador o reasegurador de las condenaciones pronunciadas contra uno de ellos, y a requerimiento de la parte afectada, gestionará su pago con cargo al Fondo de Garantía dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento* [resaltado nuestro].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que, contrario a lo determinado por el tribunal de amparo, el accionante no procuraba la ejecución de una sentencia, sino el cumplimiento del mandamiento legal hecho a la Superintendencia de Seguros, de gestionar el pago de una indemnización oponible a Seguros Constitución, con cargo al Fondo de Garantías, lo cual, la Superintendencia de Seguros debió hacer dentro de un plazo máximo de treinta (30) días computados a partir de dicho requerimiento, o al menos explicar los motivos de negativa del requerimiento, si los hubiere.

[...] a pesar de que el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte de la Superintendencia de Seguros, de las citadas disposiciones de la Ley núm. 146-02, que pone a su cargo la obligación de gestionar el pago de la obligación antes descrita.¹⁹

h. En el aludido Fallo TC/0623/18, el Tribunal Constitucional estimó oportuno reiterar el precedente sentado en TC/0361/15, respecto a la viabilidad de la acción de amparo de cumplimiento para hacer efectivo, con cargo al Estado, y por disposición del Poder Legislativo, el pago de un crédito contenido en una decisión jurisdiccional que ostente el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.²⁰ Este colegiado adoptó dicho criterio con el

¹⁹ Resaltado nuestro.

²⁰ A continuación, los fragmentos más importantes de la indicada Sentencia TC/0361/15: m) *Al respecto este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva. n) Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo principal de prevenir la configuración de un estado de indefensión en perjuicio de los acreedores ante el incumplimiento de una sentencia firme, por constituir un fallo inejecutable en virtud del principio general de la inembargabilidad del Estado.

i. A la luz de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional advierte que el juez de amparo actuó en inobservancia de los precedentes constitucionales dictados en la materia. Con base en estos motivos, este colegiado estima procedente declarar la acogida del recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, ordenar la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00286. En este orden de ideas, en aplicación del principio de economía procesal, se impone conocer del fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento, siguiendo los lineamientos trazados al respecto por esta sede constitucional en múltiples decisiones, según los cuales, *en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, [el Tribunal Constitucional] debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*²¹

el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11. o) Lo que pretende el recurso de amparo de cumplimiento es que el ciudadano tenga a su disposición mecanismos de control efectivo de la Administración, pues de no cumplirse con las disposiciones legales previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, ¿dónde quedaría la protección de quienes gozan de un crédito contenido en una sentencia que la institución pública no le cumple y que no pueden ejecutar en virtud del principio general de inembargabilidad del Estado? p) En este contexto, este tribunal considera que una interpretación sistemática del concepto de dignidad humana, de tutela judicial efectiva que contempla la Constitución y del principio de favorabilidad desarrollado en la Ley núm. 137-11, necesariamente inclinan al Tribunal a ver más allá de la pretensión del juez de amparo de enmarcar la cuestión en el cumplimiento de una sentencia, pues esa interpretación conduce a vulnerar el contenido esencial de derechos constitucionales concretados en leyes adjetivas como la Ley núm. 86-11 [resaltados nuestros].

²¹ TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14 y TC/0569/16, TC/0589/19, TC/0183/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Procedencia de la acción de amparo de cumplimiento

Con relación a la declaración de procedencia del amparo de cumplimiento que nos ocupa, esta sede constitucional formula las siguientes observaciones:

a. En primer término, incumbe al Tribunal Constitucional examinar el agotamiento de los presupuestos procesales requeridos por el legislador para la procedencia del amparo de cumplimiento consagrados en los arts. 104 al 107 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con la primera de estas disposiciones legales, el referido instrumento tuitivo persigue que el juez ordene al funcionario o a la autoridad pública *renuente* a cumplir una norma legal, ejecutar un acto administrativo o firmar o expedir una resolución. Tal como establecimos en el acápite anterior, estimamos satisfecho dicho requerimiento en la especie, al comprobarse que la accionante en amparo, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, procuraba el cumplimiento del art. 196 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y de la Resolución núm. 01-2017, emitida por la Superintendencia de Seguros el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

b. En cuanto a la legitimación requerida por el art. 105 de la Ley núm. 137-11,²² este tribunal constitucional colige que la aludida señora Alida Ondina Jiménez de Rivas cumple con la exigencia de la indicada disposición legal, por ser titular de un crédito ascendente a ciento setenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos con 75/100 (\$ 175,948.75), por concepto de pago de daños morales y materiales, contenido en la Sentencia condenatoria núm. 026-03-2018-SSEN-00434, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

²² Art. 105 de la Ley núm. 137-11: *Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). Tomando esto en consideración, resulta evidente que la negligencia de la Superintendencia de Seguros de cumplir con su deber de autorizar el indicado pago, en calidad de interventora y liquidadora de Seguros Constitución, S.A., afecta directamente a la amparista. Nótese además que se trata de un fallo inejecutable, en virtud del principio de inembargabilidad del Estado.

c. De igual manera, se verifica en el caso que nos ocupa el cumplimiento del requisito prescrito en el art. 106 de la Ley núm. 137-11.²³ En efecto, conforme indicamos en el párrafo que antecede, la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora y liquidadora de Seguros Constitución, S.A., compañía aseguradora contra la cual era oponible el cobro de la condena civil contemplada en la antes citada Sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00434. En este contexto, conviene recordar que la oponibilidad de dicho fallo se funda en que la parte condenada, señora Belkis Yanet Martes Torres, tenía suscrita la póliza del vehículo que impactó a la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas con la hoy clausurada empresa Seguros Constitución, S.A.

d. Para la procedencia del amparo de cumplimiento, el art. 107 de la Ley núm. 137-11 dispone, además, de una parte, la reclamación previa por el demandante del cumplimiento del deber legal o administrativo omitido; de otra, que la autoridad persista en su incumplimiento o haya omitido dar respuesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Asimismo, el párrafo I de dicho texto señala que la acción de amparo

²³ Art. 106 de la Ley núm. 137-11: *Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días subsiguientes al vencimiento del plazo anteriormente citado.

e. En la revisión del expediente se advierte que la amparista cumplió con el referido requisito, puesto que mediante el Acto núm. 03/2022, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos²⁴ el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), puso en mora a la entidad accionada para que cumpliera con su obligación. Ante la ausencia de respuesta por parte de la Superintendencia de Seguros y de la superintendente, Lcda. Josefa Castillo, la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas sometió su amparo de cumplimiento el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), con lo cual se comprueba que dicha acción fue interpuesta dentro del plazo de los sesenta (60) días previsto por el párrafo I del art. 107 de la Ley núm. 137-11.

f. Tras comprobar la satisfacción de todos los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, según los arts. 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, al tiempo de verificar el incumplimiento del deber legal por parte de la Superintendencia de Seguros en perjuicio de la accionante, este colegiado concluye que, en la especie, procede declarar la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento. Esta conclusión ha sido alcanzada al estimar que la inacción de la entidad aludida configura una clara y evidente violación del derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, en tanto la amparista se encuentra imposibilitada de ejecutar una sentencia judicial revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

g. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima procedente ordenar a la Superintendencia de Seguros a actuar, en el caso que nos ocupa, de acuerdo con las prescripciones del art. 196 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas

²⁴ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República Dominicana, así como de la mencionada Resolución núm. 01-2017, emitida por la Superintendencia de Seguros el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017). Es decir, que la Superintendencia de Seguros proceda a autorizar el pago de la condena civil ascendente a ciento setenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos con 75/100 (\$ 175,948.75) a favor de la amparista, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas.

h. Finalmente, resulta útil tomar en consideración las prescripciones del art. 93 de la Ley núm. 137-11, relativas a la fijación de astreintes como una facultad discrecional otorgada al juez de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión expedida; potestad en cuya virtud el Tribunal Constitucional dictaminó, mediante su Sentencia TC/0438/17, que su fijación puede tener lugar *contra la parte accionada y a favor de la parte accionante*, o en beneficio de entidades sin fines de lucro *cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social*.²⁵ En este orden de ideas, este colegiado estima procedente, en el caso que nos ocupa, la fijación de una astreinte a favor de la amparista por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard

²⁵ Casos de amparos atinentes a reparación de derechos colectivos y difusos o a decisiones con efectos *inter communis*. Al respecto, la Sentencia TC/0438/17 dictaminó lo siguiente: *9 h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00286, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00286, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), contra la Superintendencia de Seguros y la superintendente, Lcda. Josefa Castillo.

CUARTO: DISPONER que la Superintendencia de Seguros, en calidad de interventora y liquidadora de Seguros Constitución, S.A., autorice el pago de ciento setenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 75/100 (\$ 175,948.75), a favor de la amparista, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, por concepto de indemnización moral y material, según figura como condena civil en la Sentencia núm. 026-03-2018-SS-00434, emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, contado a partir de la notificación de esta decisión, para que la Superintendencia de Seguros cumpla con el mandato contenido en el ordinal que antecede.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) contra la Superintendencia de Seguros, liquidable a favor de la accionante, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo contemplado en el ordinal anterior.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Alida Ondina Jiménez de Rivas; a la parte recurrida, Superintendencia de Seguros, así como a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

NOVENO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria